

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 65

Cuaderno No. 1267

Año 1790.

No. de hojas útiles 25.

Autos ejecutivos seguidos por D. Luis de Ferranz
contra Manuel Risco, por cantidad de pesos.

Clasificación Cabildo.

CA-301

Causas Civiles.

CAJ 122

DOC 2128

Letra F. Legajo N- 37, cuaderno N° 747.

f 25 (+ caratula)

C-1740

Autos Executivos que

Suplico D. Luis de Ferraz

Contra

Manuel Rusco por

Cantidad de pesos

Pues el Sr. Al. e. ord. D. Gaspar
Carrillo de Albornoz.

El Don Joseph Ayer. y
Yrigoyen

Eno Pedro Lumbreras

Año de 1790.

Handwritten red markings, possibly a stamp or signature.

Legal

Class

A

Cuenta de lo que el Sr. Manuel
Cis Co. dñ. Luis Ferrer de Hodad.

Cuenta a una Sada a dñ. y día pri-
mero de octubre de 89

del mes de abril de 90 — 565^{rs} 5

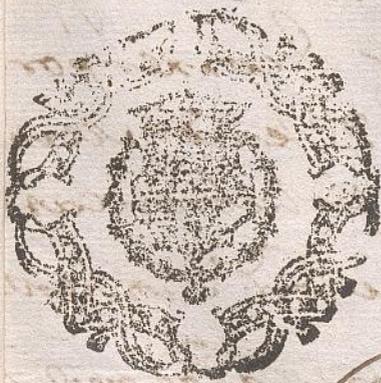
del mes de setiembre de 90 — 153 — 3

Dió a q^{ta} de Hodad — 21 — 7

740	7
21	
<hr/>	
716	7 ^{rs}

Luis Ferrer
de Hodad

Un Real.



El día Tercero on Real Año de
Mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

Don Juan Ferrand Abanteedor de Pan
de la fundación como mas hay a lugar en
dijo parecio ante U. y digo q. habiendo traído
armi Carta aun mofa nombrado Juan
del Reino de Carta Mente p. q. me lo
pendere para el Pan q. amano en la
ciudad, a hora tres años ha ido paulati-
namente disipando el din. de las ventas
havia de garme a deber, la Carta de Jur-
miento ochenta y quatro p. quatro reales
segun parece de la cuenta q. vacado de
Lib. a Casa endebrida forma prevento;
Este Individuo lo entaba sin embargo
de la Derubierta soballebando en mi casa
usando de mi Crenio berbolente p. q. con
su trabajo fuere de quitando poco a poco
la dicha Dependencia; pero, olbidado de esta
beneficio y decaido de serme involuntario
se ha ido a otra Paraderia de Repartin
y a fin de traer mi din. me des en la
preuion a valerme de lo medior judiciale

por el dho. Reconvención. Urbanu nove
ca otra cosa q. frauder y acaro in rubros: y p.
proceder en el modo y forma q. conuen por
de combiene a mrdos q. el dho. Mard
al dho. Jur y declar con palabras cas
goricas al tenor de las pocios. Siguen

Primeram. como en edad que
en calidad de Repartid. me entabo viviendo
el espacio de Trece o quatro años.

Y en como encierto q. el Resulta de
dho. Reparto me valio de bendo la dha. fa
edad de Quinientos ochenta y siete p.

quatro p. q. Resulta de la indicada cues
ta q. Reconocera por tanto y entando
una Declaracion solo en lo favorable

A. D. S. pido y sup. q. habiendo p. presentada la
dha. dha. fuente q. el contenido en
ella es Reconocida pure y declar al te
nor de las pocios. xerte. Ciento
q. Francisco entrego p. pedir en
virtud lo q. tengo p. comedmente y juro
a Dios y a esta Cruz q. d. sup. me son
debidos y p. pagar pido sup. costar

Otro si digo q. el dho. Deudor Manuel Sin
co todos los dias a madrugada sale al
Campo a expender el Pan y no se Regu
ra a esta Ciudad mas p. la noche que

expide dho. Ministerio, y no siendo fa-
cil el poderlo ver en el Dia p^o el uno
tubo dicho.

El dho. p^o y sup^o se verba e mandar e
practique con dilig. pedida en lo p^oral
y de man. q^o ocurran en qualeng. dia
y hora p^o e de modo poder dar e
Ciro q^o corresponde a la fama que
es furt. 24 supra =

Poses
vivieram
[Signature]

[Large decorative initial 'P']

Por presentada la cuenta el conte-
nido reconocida y se declara como
se pide y recomete, y practiques en
las dilig. en qualesq. dia y ora no en
de festividad. Lima, Oct. 22 de 1750

Carillo
[Signature]

Proveyo y firmo el dho. de sus, el d. Juan de Campo J^o de
Carillo y Urbano Alc. Ord. de Merced. y de su Induccion p^o
su mag^o con parecer del D. D. Don Jose Yngoyen Acero de este
Ferg. en copia de usfra =

Antemi.
Pedro Lumbresas
no de dilig. y p^o [Signature]

Un Real



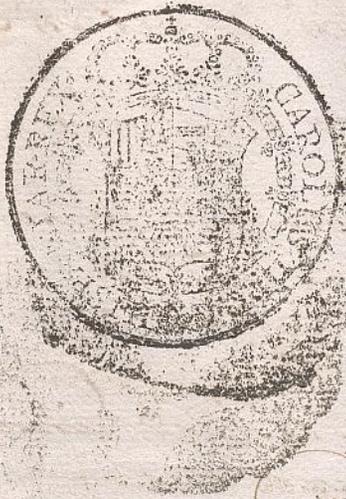
Ello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

#

En Lima y Nov. de mil setecientos noventa. En... mandado recibir juramentado Manuel Ruiz que por Dios nro. S. y a una señal mexicana leg. dno. yo el qual ofrecio de ver vendad en lo q. supiere fuere preguntado, y fiendolo al tenor del p. ed. Dijo. Fue esciento que estubo trabajando ad. Luis Fern. en calidad de reparador tres o quatro años. Fue esciento, q. en reparar un dicho reparati. le da deviendo al dho. J. Luis la cant. de quinientos ochenta y tres r. quatro r. que p. no salaria dava J. Luis veinte y cinco r. cada mes. a lo quatro meses q. lo cobrio con salario alguno ni ha ven recibido ninguna exarificacion. lo dho. y declarado es la verdad bajo del juramento enq. e. eafirma ratifico leno. y firmo doy

Muñete. Cos

Ant. de Villalba
Recep.



UN REAL

SELLO SEGUNDO, SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS, Y SESENTA Y SIETE.
LOS AÑOS DE 1776. Y 1777.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS III.

Para los años de 1790, y 1791.

Don Luis Ferrand en los Años de ~~1790~~ con
Manuel Pizarro por Cantidad de p. y demas deducido
Digo que habiendo pedido p. mi escrito de p. q.
el dho dho Declarase si era cierto q. de Resultar el
Examinamiento que hizo de Pan en mi Casa de
Abasto, en el espacio de quatro años me salio de
bien q. asustadas las Cuentas la Cantidad de quinien-
tos ochenta, y siete p. quatro av. q. comprehendia las
Cuentas q. presento, y habiendose practicado la diligencia
y efectuada esta Confesion paladinam q. me deducen
por p. dha cantidad a los indicados quinientos ochenta
y siete p. quatro av. que resultan liquidos el dho
dha Cuenta presentada. Segun esta llama, y lina
Confesion, y estando a los terminos de la ley 1.^a de
Castilla, es voto mi Consejo de Accion q. se cumpla con
el dho dho p. las mencionadas p. y q. se expida la
materia como corresponde. Por tanto;

AV. pido, y Suplico q. se confiera a lo q. resulta de la
Confesion llana el dho dho. Se para mandar del dho
el mandamiento de execucion, y embargo contra
la persona, y bienes del dho Manuel Pizarro p.
la Cantidad de quinientos ochenta, y siete p. quatro
av. con mas de diez y cortas q. el dho dho
dho dho q. los dho p. me son debidos, y por pagar
pido Justicia de - Luis Ferrand

Por lo q. resulta de la declarac. de citam.
Rico libere el mandam. de Execucion
y Embargo q. se pide contra su persona
y bienes por la cantidad de quinientos
ochenta y siete p. quatro r. de diezmos
y costas. Lima y Nbre 26 de 1796.

Abellon

§

Provego y firmo el dec. anterior el Sr. D. Juan
Man. de Buendia y S. Cruz, Mag. de Castell
Alexis N. desta ciudad, y Alc. ord. en el
p. audiencia del propietario en el dia suscrita
y comparece el Sr. D. Torib. Trigueros Abco
desta ciudad =

Ansemí.

Pedro deumbriera
no D. de la. y p. co. ff.



UN REAL

SELEO SEGVVDO SEIS REALES, AÑOS DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA, Y SESENTA Y VNO.

VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL S. D. CARLOS IV.

PARA LOS AÑOS DE 1790, Y 1791.

Quauil mayor seesta ~~ciudad~~^{na}, o qualq. el Nros. Ferientes, Hased execucion y embaxo p. entodo y iguales quicna vienes q. p. auer sien un sea de Manuel Nisco, y en supersona, p. la cant. de quinientos ochenta y siete p. quatro r. q. debe dar y pagar a D. Luis Texans, en virtud suua declaras. suada, cua execucion hazeis enfor may conforme a dno. p. la citada cant. con mas su desimaycontas, p. q. p. Auto p. mi provido y dia de la pta. lo tengo mandado hacer. Dado en Lima a 10 de febrero de 1790. el Rey.

Marques de Abelloray

P do Tom. del S. Alcaide Ord.

Pedro de Umbreza
no de el Rey
B. de el Rey

Certifico, y doy fe, q. a consecuencia de
mandam. de la ouelta, el ^{teniente} Alq. m. de esta ci
Requiere a Josef Nisco p. que diere, y pagar
ala p. de D. Luis Texnans la cant. de qu
nientos ochenta y siete p. pong. se uen
dijo no tenenlor, prenda quedax, vien
nifianza en Sancam. en cuya ^{to} uixitud fu
apremiada su persona poniendilo en la
R. carcel en la ciudad, p. ued. el Texnans
Respectivo suu persona al Alcald. de uen
Josef Taxamiyo, q. quedo echo cargo suu: q.
que con se ponga la p. en uenirey
co. n. ^{re} D. n. m. i. setecientos noventa

Ant. de uenirey
Recep.


Como
N. Go

6

Lima y Enero 18
de 1791

traslado a D. Luis
expan

30

Salinas

Manuel Ruco natural de Caba-
na, en el Obispado de Trujillo, a
los pies de Oca con su mayor den-
tado dice que el Sup^{te} de exco^{to}
cumplia con su obligⁿ de man-
ten^{er} a su mujer y tres hijos peque-
ños, y se destino al ejercicio de repa-
tir pan. En el dilatado tiempo de esta
penosatura, fue indispensable al su-
plicante el haver algunos fiados
en la cauxela que tenia, y siendo p^{or}
otra parte escaso el producto de su
trabajo, se fue sucesivamente constitu-
yendo deudor de Dⁿ Luis Ferrán, due-
ño de la Casa Panaderia de donde se
caba el pan.

Esta deuda tiene reduido al
suplicante por el cargo que se le hizo
a de 500^{rs} sup^{ta} dia hace la gra-
vei pensiones de la casa de lexia en
que se halla, dejando en deamparo
a su familia, y padeiendo la ines-
pliable penaion de salir diariamente
te encadenado con los de mas pre-
s^{os}, que ban a trabajar en la obra
publica, sin tener otro delito que

3

su pobreza, no teniendo con que
pagar dicha deuda. En tan
dichada situacion, implora e
suplicante la alta dignacion de
V. Ex.^a como unico recurso
y remedio, pues aun
convina en ello lo fuere
di a de su pensada vida, con
ella no puede pagar apremi
do al acreedor su deuda, qu
dando su tierno amador hu
desti fuido de lo que le
deberia contribuirle, siendo
posible, con la libertad que p
tende.

Aunque el sup.^{te} quisiera
esforzarse en dilig.^a en soltura
de algun modo, esto viene
de ser imberosable, asi por
neces en el dia de algun u
ejercicio personal, como prin
mente por que viendo lo e
calle publica encadenado
otro vez, hace muy sospe
su conducta, como de ja ent
deme. = portanto =

Al Ex.^a pide y suplica, que en aten
a lo expuesto, se sirva cono
le la soltura que le es de
re solita, protestando pa
a dicho acreedor, in mediato

7 que tenga la menor proporcion
para efectuarlo, y base de Cau-
cion Juratoria, conforme
a Justa que como especial
merced espera alcanzar el
Supl. de la piadosa Just. Supl.
de V. S.

Manuel Riquelme

En Suma y En veinte y qua-
tro de mil setecientos noven-
ta, y uno: hizo saber el Supl.
Decreto de este Interrogatorio a
D. Luis Texeira en su per-
sona: doy fe

Carlos III
M. de S. M.

Saber en duc^{minaxa} el negocio, y q encaso de ca
ento ella den tambien de esta fama, repare auna
Ba en la forma de abato q con su trabajo persona
q. profone- Na pagando. De este modo el logro ta
farema, y no entranaa la ocupaco

30

Sabinar^{re} y yo lo que el Vembalar mi dinero
co objeto de mi presentay. Aunque
diera con justa razⁿ o poname a tola
p q este deudor manesca oy una culpa
como suya propia que podia have
seguetado p el pago, y tener noticia
de q tiene un caso guardado; pero co
mi animo es solo el cobro de mi di
no incisto en exprimir el assunto,
el asegurar p alguno de los medios

pedido y sup. se lava p comentado m
lado, y mandar hacer reqⁿ y en los
mitos q llevo pedido q en just
pido y coopero de la posesion ma

Die. Morales P. - Fie
D. N. J. Ferru

2

En Lima y Febrero primer
de mi setecientos, y novem

un año. Notifique e hincien
ven el sup. Dec. m. S. E. proce
do a este Nemb. a Tof. Niv.
co en la persona do y fee

Ant. de Tobo
Recep.^o

En el día de hoy se avendó
sup. Dec. ad. Luis Ferrand
en la persona do y fee

Ant. de Tobo
Recep.^o

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Yo Juan de Abarte y demás de deudo. Digo: Fue a consecuencia de la liza y mana Conferion del deudor, y am^o pedim. recurro y S. librar Mandam^{to} de execucion y embargo contra la persona y bienes de dho deudor p^o la minuada. Caut. Este reanctuo tolo en su persona aunque pudo haverse trabado tambien execucion en una Chungana que tiene el deudor en la Calle de la Coca, puerta un^{da} con el deudor que me de fraude, q^o hubiera servido su importancia p^o en pte de pago de la deuda: estando en la Sanselexia donde se mantiene, Salio impetrand^o en el Sup. Roy. en el Recurso de la moratoria sin protesta de afianzar el pago a los señ^o meresco^o mo exa deudo: de esta solitud se recurro y S. Con

firmemente Enalado. Conuertido este me a yame
ala Comecion de Monaxia, o q a fiamare y
m. pagame ocho p. mensales, y q encaso
notubiere su sero de abono q otorgaren la Rep
tua fiamaa pel se trasladare a una Casa Pando
a q Conu trabajo personal merasificaciene. Sues
p. q. Conu trabajo personal merasificaciene. Sues
Sup. Dec de veinte y nueve de Enero de este año
Año de mi Comentamiento le Comedio la Monaxia
Con la calidad de q a fiamare el pago alor sei m
o asegurare los ocho mensales q yo propuse
no se temerò dia, y q no verificandolo niase de m
Este Sup. Dec. se le hizo saber el dia 2.º del mes
Nave y h. a una que es pasado el termino q
señalo, no a fiam. Con dala fiamaa en mo
gundo de los terminos) extreror mandado
el yé gado el fano en su Rebelia de q yo me de
vno. Cómico q consulta ala seguridad del pag
dem credito ei que el deudor sea trasladado a un
Casa Pando de m. a q Conu trabajo personal
bua este fiamto: de otra suerte yo quedare
luto p. q. el fiamto deudor nunca me paga
El adobito no es extraño p. q así se amandado, Rep
tidaz y eier p. los s. Regentes de esta A. Aud
los Viceres Generales q se an presentado de
dores, no diga de la baja extraccion de este deudo
vno de otros de mejor Condicion y de Car
dad Española: avuta de este exemplar y
f

práctica parece que no representa Embaxa-
to legal q' revista la Anulación de Alcos a una
Sanaderias p.g. además deseo el ede Carta Notario:
seaya sumam. Nebruto y toda la vida sea exen-
citado en el trabajo de Sanaderias y no enmanara

A.V.S

Quia esta donca. Por tanto.
pido y sup. q' en fuerza de lo q' prescribe dho sup.
delto y en rto de mi dño y en fuerza de lo
fundam. q' se deducen en este escrito se para
mandar q' inmediatamente el dho Man. del
Barco sea parado. a qualquiera de las causas
de Abasto de esta p. q' con el trabajo me
paque. Los quinientos q' han tos p' q' p'
Declaraz me Venita de dho, quea just
Epis Con Cortaz D.

Profes
Luv...
[Signature]

Notifiquere p' req y rto a Man. pu-
co Cumpla con obsequia la fianca p'venida en
el sup. Dec. ref. con apercibim. de que no lo
quien se tomara la providencia q' esta p' se lo di-
cta. Lima y Feb. no. 7 de 1791

Carrillo
[Signature]

Proveyo y firmo el dho Dec. anterior el 5. de
D. Gaspar Carrillo de Albornos Alca.

Un Real.



En Tercero, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-

venta y cuatro.

Ord. sexta aud. y su Jurisd.
S. Mag. en el dia de su fecha y compa-
rea al d. d. Jos. Vigor en Aragon
Cuid. Ardena.

En Lima y Texcoco
mil setecientos noventa y un años:
tifique e hire sacen el Dec. de la bu-
a Manuel Ruiz en su persona e
doños

Ant. de Sevilla
Accep.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Un Real.

Ello Tercero, un Real Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



M

Que Texana en los autos ejecutori-
bor q' digo con el Sr. D. Juan Ruiz p' Cant. de p. y demas
de ducado Digo: que p' auto de f. y am. pe-
dim. se hizo V.S. mandar se notificare, q'
dentro de tercerodia cumpliere condax la
fianza ordenada p' el Sup. Gov. con a per-
cerim. q' nolo acuerdo, se tomara la proxi-
que pido en mi amexior exento, q' se pido en-
to en q' se pare a una fianzaderia p. q' con-
tu trabajo personal me satisfaga el credito.

Esta proxi. se le hizo el dia ocho del
mes q' fue, y se q' en parados el termino
de tercerodia, no ha cumplido condax d'ha
fianza, y en llegados el caso enq' se notificare el
a percerim y q' se traslado a la fianzaderia: Por-
tanto y en su virtud se le acuso.
pido y Sup. q' haciendo la p' acurada se le mande
q' el dho. deudor se trañe traslado aunar de las canas
de a Abarto de esta f. y q' conu trabajo personal
me baya satisfaciendo, lo q' me tiene conferada
de verme, q' en sum. q' pido con Cortar de.

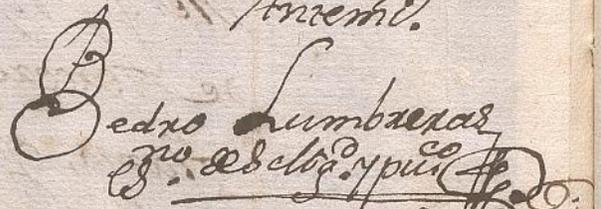
Luis Texana
[Signature]

Auto y virtud: Respecto de q.
en el Escrito de fecha anterior
huben en la Calle de la Coca una
Chingana perteneciente al deudor,
vire cada parte de su dho. como
viere conveniente ~~comenzar~~ lo
al estado de la causa. Lima y
Feb. 16^{ta} de 1791

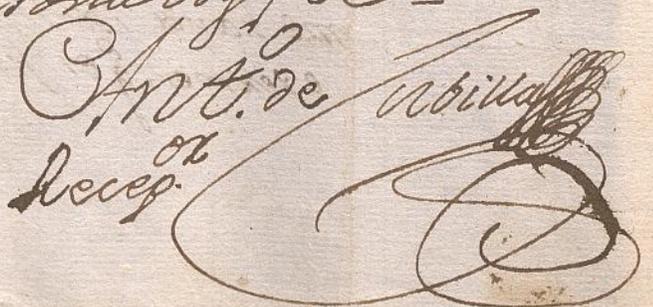
Carrillo




Proveido p. el Sr. D. Juan Carrillo de Albornoz
Coronel de Caballeria lifera Alcalde ord. mer.
ta Ciudad con parecer del Sr. Don Josef Yrigoyen
y en Abogado de esta N. Aud. y Acordado
esta dha Ciudad en el dia de su fecha -
Anceni.

Pedro Lumbres
D. de los y p. 

En Lima y Febrero diez y siete de mil
setecientos noventa y uno. Notif. q.
ē vire saber el Auto anterior segun
y como en el se contiene a D. Luis Fern.
xant en su persona doct. -

Art. de Notif. q.
Recog. 



En Toledo, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

En Lima, a Trece de Mayo de mil setecientos noventa y uno años. Yo Miguel Marques Ven. m. Alca. m. desta Cui. por ante mi el actuario, paso a una Pulperia o Chingana, situada en la calle de la Coca Frontena de la casa de D. Juan Miguel de Mendiburu que tenia Juanes Ruico a su nombre en ella especacion, y embargo en ella como se manda en el Auto anterior; la qual puenca se hallaba serrada; y preguntaron donde al dho Ruico el morido p. q. se hallaba serrada la puenca de la Chingana, expueso q. por vanias depend. mendidas de la casa, y especialm. por los anexos de la casa de ella, que con el valor de los picos muestres q. havia en la misma, se compensa con, y pagaron dho anexos. emp. ha viendose, quedado a deber toda via en el dho puenca de la casa de D. Juan Miguel de Mendiburu. Antem.

Miguel Marques Ant. de ...
Recep.



En Ello Tercero un Real Año de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

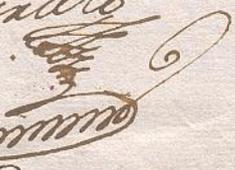


En Su Señoría en los autos executivos con Juan
Pardo p. Com. de p. y demandado de dicho Dgo. que p. mi E. de
de A. y f. p. de q. el de dar fuere parado a una Carta Pa-
nadenia p. q. como trabajo personal me satisficere el ven-
cuoreno, respecto a Masse en accion p. ello y no tener veng
alg. con q. verificar el pago. Y S. se avia mandado que noti-
ficare q. dentro de trece dias cumpliere con dar la fianza
prevista en el sup. Dec. ref. con apercibim. q. no lo ha
cumplido lo redaria la prov. de la traslacion a la Panadenia
q. impuso en mis d. E. de ref. y f. y se hizo laven-
tando el termino se acune rebeldia imitiendo en el pen-
samiento. Y S. tuvo p. conveniente proveer auto mandando
q. respecto de q. en el E. de ref. se avia de haver en la
Calle de la Coca una Chingana perteneciente al demandado,
y e yo demi d. como viene convenirme con arreglo al
estado de la causa. El p. q. correspondia ex. a trabax execu-
cion y embargo en la Chingana que se refiere. Este q. con-
sultava al reg. demi ^{de p. d. n. d. a. y} ~~de p. d. n. d. a. y~~ y existaba el auxilio q.
he tomado afin de ser ~~cuadrado~~ en impracticable en el dia
p. q. ya no existe d. Chingana, p. q. las cosas ex-
pecien q. havia dentro de ella han desaparecido, y se halla
la fuente de agua, como se acredita de la Dilig. de aver

da fe el autuario en esta razon. En cuyos terminos
 no queda otro arbitrio q tomar p sea resarcido el
 q como tengo pedido se pare a una Panadexiva, p q de
 otra suerte q dare involunt. y p q esto no queda
 A.V.S. pido y sup^o se viva mandar que en finca deliq
 remita de dha finca se pare al citado Man Puro
 a una de las fincas de Abasco de esta Ciudad. Como tengo
 pedido en mi finca de ref y q se pague lo q
 con el trabajo personal me pague la Cant. de la
 Deuda p ser de Just. concertas q pido lo.

Pofe
 Juan Lorenzo


Notifiquese a otra parte de la fianza
 que se le ha mandado dentro de trescentos
 dia con apenar. Lima y Peruxo 22 de
 1791.

Carrillo


Yo el Sr. Gaspar Carrillo de Abasco A. de
 de esta Ciudad con parecer del Sr. Josef Frigonescillo
 gado de esta N. Aud. de la Ciudad en el
 dia suso.

Ante mi.

Pedro Lumbrexas
 no. de d. y p.

En Lima y Peruxo veinte y dos de mil setecientos
 Otrosave el def. anterior a Juan. Nuncio en
 supersona de y see

Ant. de Urbilla
 Recep.

à lo expuesto = portanto =

Al V.º p.º de y replica se le ha mandado
como lleva pedido, y con el nexo
espera alcanzar de la poderosa
mano de V.ºª Manuel Buño

Lima por Feb.º 1791

En miq.º se aena parte el Ex.
pediente p.º q.º en su Vista promue-
ba los recursos q.º le convengan:
y en atencion a un notoria por-
breza se le nombra p.º abogado
ad.º J.º p.º.º enajora y p.º Procura-
dor como estos en Pobres nombra-
dos p.º la R.º Aud.º

Por disposicion del Ex.º
Mayor de Gov.º

Abril 1791



Alma, y Feb. 19 de 1791

16,

Enm. Gon

Remítase esta
instanciá al
Sr. D. En
Caspas Carrillo
D. q. emiéndola
los autos por
venies en sus
cuag. libras
de videncias que
con conformes
pant a

Manuel Pisco con su mayor de
dinto dice que hallándose tiempo
há preso por una dependencia or-
dinaria, y haciéndole trabajar en
las obras públicas como si fuera un
Reo criminal, se presentó á este su
perist Gov. para que se le nom-
brase un abogado que lo defendiere,
y se le mandó mandar se le en-
pede para que uare
de su dño. nombrándole Abogado y Procurad.

Enfuese de esto, la acción que
le competía como á pobre de solen-
nidad en la soltura bajo de la Cau-
ción Juratoria, pero como esto se
hade ~~Udoz~~ del sup. te mayor mte
liberando contra nombre Pisco, le
há parecido formalizalo, ante to-
da cosa, con la Información que
es conveniente para que de sus
resulta se le ponga luego á libe-
rto en libertad, bajo de la dicha

En
Salinar

En

Caucion, y quando mejor de fortuna, a cuyo fin ve ha de ser
V. E. mandar se le reciba y
formacion de como el dho. se
halla capado de una mujer y
su hijo menor, sin mas
duplio para su manuten-
cion que el que ofrece su
trabajo personal, y que en el
dia estar grande su necesidad
y pobreza, que no tiene cosa
que sea de aprecio para haber
paga alguna: y por tanto =

A V. E. pide y replica se le mande
dar, que, con citacion de
V. E. reciba, se le reciba y
formacion al tenor de este
moial, y que resultando
sin mas estrepito de juicio
se le ponga en libertad
por el punto, bajo de la
caucion juratoria, y de pagar
quando mejor de fortuna
como corresponde a esta.

pide y conexasid el pexade la Gran
de la de Ven^a. # 17

Oviedo: que etan grave su necesidad
y pobreza que no tiene con que comer
ni dilija alguna, y no deviendo
ser este motivo que entorpeza
el conato y alivio de un pobre
encarelado y necesitado, y implo-
ra tambien el auxilio de V. G.
para que se le mande que
el of.^o de Gov.^{no} y el Actuario
donde oviese, no le lleven de
recho por las Actuaciones, decla-
randole por pobre de solemnidad
en atencion a su nota pobreza
que juró a Dios N. ro. Sea y por
tanto.

V. G. pide y replicare rinda mandos
como ha pedido, y pide Jura ut sup^a

Mandado fiero

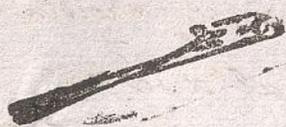
Por Recivido. El día ^{de} 10 de ^{de} 17

y en su consecuencia, en lo prin-
cipal recivare a esta y la in-



Un Real.

Ello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



En Luis Texera en los autos ejecutivos
 con Juan Lino y Sant de J. en que incide artículo
 sobre q se posee deudas de las Casas de Abasto de esta Ciudad
 a q connotaba personal me pague la Sant de la Deman-
 da, en atención a q guar no tener y tener ni proporción
 p pagar me y de mas de dicho: Digo me hallandose el
 escrito ya abansado y en estado de resolverse la causa la ci-
 on a la Laneria q p abitaio se como a fin de cu bria me
 viendo la Yenuencia del deudor al pago, ni proporcionar
 fianza, p ninguno de los dos extremos q se proporcionaron en
 mi Dec. de J. y remando p el sup. Dec. de J. a fin de
 buxarme, y de farme involuto, o cuario y sumam. al sup.
 Gov. afectando pobreza imposibilidad p poder pagar co-
 mo si fuere algun hombre bales todinario, de calidad, o q
 no se pudiese destinar al servicio de la Laneria quan-
 do toda su vida se ha ejercitado en el, viendo p esta
 Var. vno de los mas leuitos y pidiendo se le Yenuiere in-
 formacion de involuencia; y S.E. p sup. Dec. de J. de 19 de
 q Yise, Yenuicio el Yenuicio a N.S. p q y miondo lo con los
 autos pendientes en sus sup. de librase la providencia q
 fueren mas conformes a just. a y en su consecuencia, se
 proveyo Dec. y haviendo p haviendo dho sup. Dec. man-
 dando se Yenuiere la dha Inf. q ofacia con dta con-
 mia, y haviendome citado, me ha son prendido la
 novedad, p Conocer el fraude con q procede en esta, y
 me Obliga justam. o con traidora la dha Informacion
 en p los motivos, y Juridicam. sup. p q y negandole

Y S. la fraudulenta pretención, se revuelva el auto
lo pend. mandandole parar ala Panaderia, como ya es
ta iniciado p los Dec. de f y f

El penam. de tanto es ven. probable, y da a cono-
cer al primer golpe de vista su do lora intencion afin
de defraudarme. El es un sujeto, q con su trabajo perso-
nal avamos robadam. conq mantenevme, y aun p un
sero un viciado. El remanente condencia, y con fa-
milia, q no da aconocer la pobreza q afecto. El a re-
xado la fúngana q tenía ven. bñda, suponiendo
deudas, y paga de dependencias. Revelado el q no se le de-
xares y embargase: y es cora muí de lora, q en ma-
civo deudor, q pua esta casa con mío dinero, con pro a
Muger Alas, se engalano y el esecuto, lo mismo, (to
lo qual es oculto, o culto, lo condear q no tiene conq
gar, y produca una Inf. a cargo con tñi supanua-
tes q digan q esta invoveme, venga a excusarse de
go, y yo que dar en dencubierta: Esta indulgencia se xia
viena p un suero de calidad y onor, que siendo cortan-
te su indigenia, no era regular el q se puciere en ma-
Panaderia p pagar con su trabajo, p su naturalera, y
no estar echo a su fñ, lo Kio de esas funciones: Pero un
hombre de casa extraccon, q se aña en la m. Revufo
q no ha su fñ la cadena, dñpua p dño: q esta goven-
q se presume fundadam. q tiene el dinero oculto, dedonde
se ha fngado, q era a cred. a q se le de solucia p un
venne, vaf de caucion juratoria, q puede con un
baf personal pagarme; y aerte propocito con un
ye mucho supencia, y venacion en Panaderia, de mu-
chos años a esta parte q en qualquiera se a perezado
y Revufo, p q se es constantes a los abartered. q se es
pedira de llam. y aun no se dedicanon al trabajo inte-
rior, sino en otros destinos.

Sierte arbitrio se permitiere a otro sujeto de casa
extraccon, y deudores de mala fee, se echarian a con-
dagar y condan una Inf. de invovencia al dñm
ala calle, y se Revufo de a cred. Esto lo se pua

la Ley de la Razon, y pero se estableció la dcha Cadena, aun
 q no esta en rto) p Comultar estos fraudes, y cometer en
 algⁿ modo estas polillas de las Republicas q se detien estan
 quia de ellas p su bula ord. y sociedad. Sierte fuere un
 hombre q no tuviere el aduicio de poder pagar con
 sus trabas personal, en la Pandemia como q notiene re-
 sirma exepc. q lo excima, yo depe luego me confor-
 mania, y es peaxia lex pagado q. me forare de for-
 tuna; pero un individuo q. esta en potencia de poder tan-
 basar y pagar con lo q. tiene, es otra muy dolosa, q. p su
 maquinacion, me dese inoluto. Ponero pues la dcha Aud. en
 las dchas que se han celebradas en las Caxas de los
 deudores de esta clase, y aun a hombres Españoles
 Recomendables p suspensiones los han hecho pasar
 a Pandemia, p q. con sus trabas creaban un credito;
 y de este modo se ha logrado el pago de los dchad. y se
 han contentado en p. las etapas q. maxiam. se experimentan
 tavan de estos individuos mal indignados: los q. vien-
 do y adq. se les ha puesto esta tranquilla o sepaco, se
 han contentado en algun modo en aver tantas dhas
 como se experimentavan: Confianza de todo lo ex-
 puesto, parece q. es conforme a p. elig. se de mege
 la sollicitud, y q. se les ren apuro y de vido efecto lo to-
 do ref. y p. for tanto.

A. V. S.

pido y sup. q. havendo p. contra dcha la cita Inf. on
 en consecuencia de los fundam. expuestos de denegarla
 y caso que lugar no haya, se raba, producida q. sea,
 confexiame traslado de ella, p. conu Reconocim. con-
 penciacion, pedin lo que tenga por conveniente, vado de
 todas las p. q. son de dno q. en p. al pido con cony
 za.

Jose
 Luis Ferran



Un Real.



Ello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Traslado Limay Marzo 10 del 791
Carretero

Proveyo y firmo el Decreto de suyo el Sr. Maestre de Campo
D. Gaspar Carrillo y Albornoz Alcalde Ord. de esta Ciudad
y su Jurisdiccion por su altaz. comparecer del Don Sr. Don
Trigothen Arce de Inzeño de esta Ciudad. = Anzemi.

Pedro Lumbrexas
pro. del Sr. y su

En esta y el diez y siete de marzo de mil setecientos noventa y uno
años yo el Sr. hice saber el Decreto de suyo a
Manuel Pisco preso en la Pr. Carcel de la Ciudad en su
persona de oficio.

Lumbrexas





Un Quartillo.

Ello Quarto un Quartillo Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Manuel Pisco ante los Autos con d. Luis Ferrans por Caridad de peso con lo de ma de d. [illegible] respondiendo al traslado que se me ha dado del Exito en que contradice la Informac. de Involencia oprecida dijo: que de Jura se ha de servir la mandax hacer como he pedido en mi Memorial de fl. y se ha decretado en 22 de Feb. declarando no haber lugar di cha contradiccion por ser conf. a dño.

La contradiccion viene tan desviada de lo que es principio de dño. que no deve admitirse de ningun modo, por ser efusivo que se han tomado para el consuelo de los aflixidos; pues los Deudores ordinarios nunca se han hecho Reos que merecan la grave pena de la extorsion de una Carceleria, viendo esta seguridad en el entretanto se descubren bienes, pero en caso de no habellos, la Ley Real previene que provandose involencia, deve ser suelto bajo la caucion Juratoria, por no sea conforme a Justicia inpoibilitar mas al Deudor.

Con este principio incontrovertible, no se como haya constancia de animo para contradecir dicha Informacion, siendo lo mas admixable que no sabe quien pueda aver lo testigo, y y adica que acabo sean mis parciales, y lo que hay de particular es, que he pensado por medio de esta oprecion ser papado, careciendo de bienes, arriesgando mi salud y vida en el derampazo de la Carcelaria que me tiene bien accidentado, pues en lo quince dias que sali en la Cadena al trabajo del Camino de Luvingancho, moviendo los pedrones me he lastimado el pecho, de que estoy muy sentido, y destinado despues a cocina en la Carcel, se me ha hecho en la cara un gran tumor o apotema que me deucende al cuello, como en caso necesario se me puede reconocer, y avuta de esto, que quisiera ignorar d. Luis, como no tendre por temerario el intento de que se me pare a una Panadexia, a que se me aumente el trabajo, que sin duda me dejaria porzado o desposado de la vida?

Se acienta por principio que la gente aya Española se queda para a una Panadexia, trayendo uno

un otro exemplar de viatas, en lo que se procede con una
ignorancia Craxa, por que lo contrario está mandado, y
si ha havido uno u otro exemplar haído con Negros, por
que la sabia penetracion de los SS. de la Viata lo habrán com-
prendido por legal, y conueniente; pero en otros tiempos ha
ido esto tan estrecho y rigoroso, que se ha visto poner en prision
al Abaterador que ha admitido en su casa en prision a un
libre, y así veare como esta equiparacion no es del día, ni
legal por que siendo libre y blanco, aunque sea mestizo, de-
vo siempre mantenerme en aquellos privilegios y legalidades
que me competen.

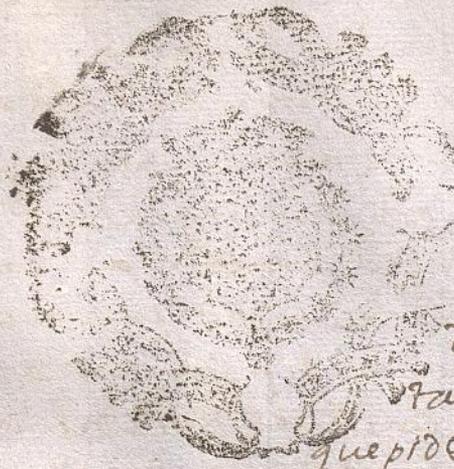
Ante de haer la impugnacion devia haberse aver-
iguado si la deuda dimanaba de Delito, pero por lo mismo
que dⁿ Luis expresa en su exento, lo que le devo ha provenido
de gastos necesarios, de algunas deudas en los compradoses,
y tambien quita de darme el pan a meno de lo que otros
panaderos lo estan vendiendo de algun tiempo a esta parte,
de todo lo que era natural me resultare algun quebranto,
lo que bien se comprendia, pues se me toleraba una deuda
al parecer crecida. Por otra parte en seis meses que no me
dio valaxio, y me mantenía, era repular tomare de este
principal que devo, y así no se me deve atribuir mala ver-
sacion, ni usurpacion maliciosa, sino necesidad indispen-
sable, que en cierto modo dimanó de lo expuesto. A que
se agrega que en el tiempo de seis años que se via dⁿ Luis
no tomé el real de pan diario, que se dá a los repa-
naderos, como es de comun estilo, lo que asciende a 273 p^{bs}
y unido este monto a los 190 p^{bs} que no recibí de mi salario
de 25 p^{bs} en seis meses, y a un pagaré de 100 p^{bs} de un Pulper
dⁿ Jac^{to} que entregué a dⁿ Luis, asciende lo dicho a la can-
tidad de 433 p^{bs} 6 d^{rs} que deberán rebajarse de la can-
tidad demandada, quedando, de este modo, reducida esta, a
una cortedad, cuya solucion será meno difícil, tenien-
do en que trabajar, segun mi actividad.

Tambien se cuenta que a mi mujer se
compré Alajas, andando ambos en galanado, y que por una
chingina, y que esto se haia con el dinero de dⁿ Luis, en
quanto a lo primero, es extrañable que una persona
Christiana y de su esfera, se ponga a acenar un helio tan
falso, estando de manifesto lo contrario, pues mi mujer es
tan pobre y necesitada que toda su deferencia y orientacion
que se figura, es un faldellin de bayeta delitas, adquirido
con el trabajo de haber criado una Criatura, a questa
de una deuda se le dan dos pesos mensales por mano de
dⁿ Fran^{co} Figueroa, quien lo entregaba al dueño vendiendo de
la bayeta, siendo lo muy ordinario de mi traje patente,
a ello está reducida toda la gala de acenada.

La Chingana no trae otra cosa que un ²¹apuro
devores por abultar, porque no hay Chingana que
ga loop y menos la que mi mujer pudo, pues esta se pa-
cipio con cien pesos de una suerte que se saio, y en un
botija de ^{te} que se le fiaron, por mano de dicho ^{cri} Fr^{an}
Figueroa, que le havia cobrado el dinero de la suerte, las
que hasta ahora no se han acabado de pagar á dⁿ
Patricio Nato que las fio, y como el p^{tal} era tan corto
y de ello no manteniamos con tres hijos menores,
vixivamente se consumio, y tanto, que no pudiendo pa-
gar los arrendamientos de la tienda, el dueño la ce-
rró, y quedó con lo poco que habia adentro, segun lo
de muestra la diligencia del Jefeiente Alguacil mayor de
113. y sobre todo, en el dia estan estos pobres crios
y mi mujer en tan extrema necesidad, que hay dia
en que no tienen con que sustentarse, y á consecuencia
de esto, que todo es verdad y de fe así entendese, es pero
que V^{ra} veduela de tanto infortunio y trabajo.

Quien ha dicho que el nombre deve entera-
mente entrar al pago de su Acreeedor? por que el dⁿ
natural tiene mucha preferencia, y siendo preciso man-
tener primero á una pobre mujer e hijos menores,
no puede preferirme á que todo mi trabajo se em-
plee en el Acreeedor. Lo que en tales casos está preveni-
do es, que la tercera parte se aplique al Acreeedor y la
otro para la indispensable mantencion de la fami-
lia. En una Panaderia, en donde solo fuera á ganar
real y medio, si esto se lo tomara dⁿ fui en parte
de pago, al pago que era tan prolongado el tiempo de esta
laboriosa satisfacion, con que mantenia mis honras
justas obligaciones? que está expuesta una mujer
honrada contribuida en detampazo para mantenerse
se á si, y á unos hijos y menores sin auxilio? sin duda
á una perdida y ruina, que no puede haber referen-
nado el Acreeedor, sino es estando fulto de humanidad, ó
careciendo de lo natural sentimiento que inspira
la misma humanidad, lo que no deve V^{ra} per mi-
tir en Justicia, despues de tres meses que llevo de Cance-
leria, y de mí que brantada salud, que pide pronta curacion.

Esto se añade que la decantada per-
dia en Panaderias, no es otra que haber sido siempre re-
partida de Pan, en que nada tiene que haber el trabajo
de quien, y acaso será justo que pague con mi vida lo que no



En el Quarto en Quarto. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Yo de otro modo al presente? Mi apeto manifestada no ser al proposito para un ~~caso~~ tan delicado que pide mayor circunspeccion, y reserva, y aun quando la tuvieres no devo exponerme por una deuda ordinaria que tratandolo con libertad y desahogo podre pagarla. Estan privilegiado el dño. de mantener a los hijos, que no hay Autor que lo contradiga, y tiene preferencia al ~~credito~~ con mas legitimo, y asi espero de Vra que recibiendo me la Informacion, por lo que de ella resultare se me ponga en libertad, bajo la caucion Juxta ~~costumbre~~ de pagar quando me jure de Siente, que un ~~tercer~~ don tan vigilante como dñ. Luis, estara al cuidado de buscar bienes para ser ratificado y quando tenga algun pñal. que no puede ocultarse, ó pñal de que ha cese alguna asignacion, quando mis principales obligaciones siempre me han de tener mis a la vida por todo lo que =

A Vra pido y suplico se leida mandan hacer según y como llevo pedido, feide Jure con costas

Manuel Rico

Año y visto: Se mandare y cumplare el del 17 en q se mando Nubia la infamacion de inobediencia y ofensas a Vra. Rico, en embargo de la contradiccion hecha p. dñ. Luis Texeira q. se declara no haber lugar. de may. 17 de Mayo 30 de 91

Carrillo

Proveyo y firmo el Auto esdmo el S. -

Un Quartillo.



Sello Quarto un Quartillo. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

Yo el Rey de Campo D. Joseph Carrillo de Albornoz Alcalde de Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por sueltos compareca del Don Jose Triguero Arceca Triguero de esta Ciudad =

Antemi.
Pedro Lumbrenas
no de oblig. y p. co. ff.

En la Ciudad de los Reyes del Puerto de San Pedro de Abil semil xix. noventa y un años en cumplimiento de lo mandado yo el Rey. Recibe su xamero de su govin Ruiz, Carta Indio, que vive en casa de D. Dionicio Ruiz, calle de Ucalambo. que lo hizo por Dios nro Señor y a una Señal de Cruz segun sea su cargo del oficio de su verdad en lo que supiere y fuere preguntado y haciendolo alcaide de la ciudad de San Pedro de Abil. Dijo que con el motivo de tener conciencia con el dho Manuel Ruiz, y sea el serigo en esta Ciudad con empleo de aguardiente, lepidio una carga de aguardiente fiada, habra el dho. Recien meses, pocas mas, o menos, para (Cubrirse de ella) en esta en una Chingana en la Calle de la Coca, la que se facta, se ladio, sin que haya el presente sea halla pagado, por motivo de no tener bienes, ni con que satisfacerle, pues aunque seria esa Chingana, parece la dicio toda, de modo que ha quedado a un perezar, y que tambien le comera de este serigo escavado y viene tres hijos, y que esto que acito y declarado es la verdad bajo del su xam. que lleva hecho en que reafirmo y ratifico que no le tocan las generales de la Ley y q. es de edad de cinquenta años y lo firmo despues de leyda su declaracion de que doy fe = recado = aere = entraron en ella = no vale =

Gregorio Ruiz

Pedro Lumbrenas
no de oblig. y p. co. ff.

Tercero dia mes y año otro lapara de Manuel Ruiz por su cargo de vendedor en la Plaza de varios comestibles, ael que le xeciui su xamero que lo hizo por Dios nro Señor y a una Señal de Cruz segun forma de su cargo del oficio de su verdad en lo que supiere y fuere preguntado y haciendolo alcaide de la ciudad de San Pedro de Abil.

~~Diso~~ Diso, que no care àltaruel Pisco, que no sabe si
viene bien, o no, que solo lo que puede decir es, que ha
bra el tpo. de quatro meses, poco mas o menos, que una mu-
ger Casca mulata le ablo para que fuese arrendar en un
na Chingonisa que venia en la Calle de la Coca, dicien-
dole rebania sacado una cuerre, con cuiu pzal hiba
arrabajar, y defacto fue, y escubo tres, o quatro dias, y
viendo que no le venia quenta refue y ladeso; y que no ra-
be otra cosa de lo que se le preguntara, y la verdad bajo
del Juramento que lleva hecho en que se afirmo y ra-
zifico siendo le leyda toda su declaracion, no le co-
can las generales de la Ley y que es de pedda de diez y
nuebe años y no firmo de que soy fecho. Amemi.

Pedro Lumbrenas
no de d. l. g. y p. u. co. f. p.

En la fin de los Reyes del Peru en sus de Abril de
mil e seiscientos noventa y uno, la f. de Man de
Pisco de la Informacion que tiene ofrecida y se le cita
mandada dar por el tpo. a D. Juan de la Cruz de la
de la Cruz, para el d. de la Calle de la Compania
alg. en Pisco del auto que antecede. No firmo de lo
D. Juan de la Cruz, y una señal de su nombre segun
lo carga del oficio de su verdad en lo que se pide y fue
se preguntado, y siendo lo al tenor del promissorial de
D. Juan de la Cruz, y grave y le corta que es pobre insolvente que
no tiene bienes algunos, pero lo que es muy ni oficio ni benefi-
cio, y está a cargo de una muger y tres hijos Chingonisa, y que
quanto care y la verdad bajo del Juramento que tiene hecho y se firmo
y ratifico: que no le tocan las generales de la Ley, y que es de edad
de cinquenta años, y no firmo por que no sabe de que soy
fecho. Amemi.

Pedro Lumbrenas
no de d. l. g. y p. u. co. f. p.

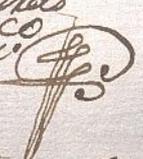
Carabado al Arrebedor quien responde

en el día y con los q' se p'one no traiganve
los Autos vacando con c'p'menios de la p'axe
y lugar donde se establexer Lima y Abail

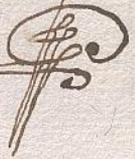
12 de Mayo 1791

Cavillo


Proboyo referimo el Decreto a daro el
J. D. Juan Cavillo de Albornoz M. C.
en esta Ciudad y. Jurisdiccion por
i. m. en el dia de nuestra. Anemé.

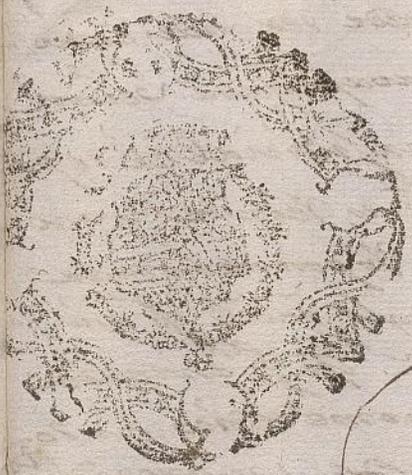
Pedro Lumbresas
no del. y. p. u. 

Not. En Lima y Abail dne cinco de
cientos noventa y un años, Notifig.
el dho. aben el Decreto a arriba, ad. Lu-
iz Ferraz en la persona de 

Lumbresas


Un Real.

Sello Terero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



Qui Terram en los autos ejecutorios

con Juan Púco p Cant. dep. Respondiendo al traslado q
reme ha conferido de la Inf. de Novorrenseá pro-
ducida p dho Púco y demandado: Digo: Que
Tercera mediante se ha reservado la justificación de N.S.
de denegar la solitud de solutaria que pretende
bajo de caucion juratoria sino que se verifique su va-
lida obligandoseme a satisfacer la cant. de la deuda,
dando un p. Cada semana, de este modo lo que se
me valla pagando paulatimam. y el de N.ome de la
Caxeleria enq. se alla y se libere del N.ero de real
excoeurada por el to. en caso de no pagar de forma
Concediendose segun lo que apanere de esta Inf. el que
se alla imoviente) sino se le oprime con esta obligacion,
yo perdere infaliblemente mi dinero, p q es materia muy
remota q el mudo de fortuna y se le conocean virenes
q paderle embargar. Siempre se ha excoeurado en N.
paxia San, en este excoeurio el q mas avana gana en
pero diario. Esto lo consume en su manutencion, y en inca-
pan pueda acopiar dinero para mudan de fortuna,
sino se verifica esto p algun acaso, p q por lo natural
no pudiesen. Manifesto reare cito con Púco p
q como el oire tiene muger y tres hijos a quien
manutene, q nunca conu. th. bajo personal podra sa-
lir del mudo enq. se alla. sino se abraza este
arbitrio vendan, a queda imoluto: sine toma yo
lo que me... el real... Púco paga... adepen

venia y li berrare del texto del pago integro
 para sueldo. El reman no puede ser mas equi-
 tativo p q aun supeto q con rustravaso gana veinte
 y cinco p. memalex no se fexa perjudicial el repa-
 raa quatro p. p q le quedan libras veinte y uno
 q la manutencion de su familia. Y por no entrar
 en las pueas ni en las obligaciones, y lo qual p mi
 muchas ocupaciones q no me dexan q se p entender
 con dedicacion en estos negocios, no me dexa ha to-
 do lo posible y ha ex rex Rodolfo y rurocedim,
 y lo me contento con q me pague el peso reman al-
 y q no diga bajo de la caucion suatoria, q enerte
 caso vendre a perder mi dinero p en contraa cuaci
 imposible el q puede de fortuna. Por tanto
 pido y sup. q ha viendo p contraa la rustra
 a estos terminos q la ruscita se rava mandan
 q de mi consentimiento se le de obligandore a pa-
 garme rupo semanal, entendiendose que en de san-
 do de rificar el pago quatro reman con ruti-
 bar, se le ha de excoar lo que es de sup. q pido
 y con ruti. 2a =

W. S.

Luis de...

De convenimto desta p. de r. h. l. u. a. l. u.
 nel dho obligandore a ruti fuer un peso
 cada semana y ha de la calidad q se ruti
 Sa. Lima y Abril 13. de 1791. —

Carrillo

¶

Proveyo y firmo el auto de arriba el S. D.
 Gaspar Carrillo de Albornoz, Ab. aud.
 de esta Ciudad y su Jurisdiccion por su
 ruti en el dia de su fta. con parecer del

